

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DEL NORTE**

RES. EX. N° 10/ ROL D-007-2015

Santiago, **17 FEB 2016**

VISTOS:

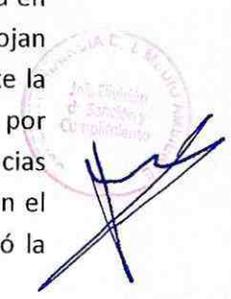
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2015, mediante Res. Ex. N° 1, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2015, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante, "COSAYACH"), Rol Único Tributario N° 96.630.310-7.

2. Que, con fecha 07 de julio de 2015, COSAYACH presentó sus descargos, solicitando, en lo principal, se absuelva por incompetencia e ilegalidad en el procedimiento; en subsidio, se absuelva por infracción a la Ley N° 19.880; en subsidio, se acojan los descargos efectuados; en subsidio, se recalifique la gravedad y; a todo evento, se descarte la posibilidad de agravantes. En el primer otrosí de dicho escrito, COSAYACH además solicitó tener por acompañados una serie de documentos y, en el segundo otrosí, solicitó ordenar diligencias probatorias de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"). Luego, en el tercer otrosí, la empresa presentó lista de testigos y, finalmente, en el cuarto otrosí, solicitó la



Superintendencia del Medio Ambiente
Departamento de Seguimiento y Cumplimiento

exclusión de la calidad de interesado a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante, "SQM").

3. Que, con fecha 10 de noviembre de 2015, a través de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-007-2015, esta Superintendencia resolvió lo siguiente: (i) Tener por presentados los descargos presentados por COSAYACH; (ii) Tener por acompañados los documentos incluidos en los descargos; (iii) Rechazar la solicitud de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales; (iv) Rechazar la solicitud de la prueba testimonial; (v) Rechazar la solicitud de exclusión de la calidad de interesado a SQM.

4. Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, COSAYACH interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015, de 10 de noviembre de 2015, solicitando que ésta sea dejada sin efecto en su parte pertinente, por cuanto, rechaza las siguientes solicitudes: (i) Solicitud de oficio al CMN; (ii) Solicitud de prueba testimonial; (iii) Solicitud de excluir a SQM como interesado en el procedimiento. Cabe agregar que COSAYACH solicitó, además, las siguientes peticiones concretas: (i) Se acceda a oficiar al CMN; (ii) SE acceda a recibir la prueba testimonial ofrecida; (iii) Se excluya a SQM como interesado en el procedimiento.

5. Que, se hace presente que COSAYACH en su recurso de reposición hace referencia a la resolución impugnada de manera incorrecta, individualizándola como la "Res. Ex. N° 7 de la División de Sanción y Cumplimiento" (página N° 1), así como también hace referencia al acto impugnado, haciendo alusión a la "Res. Ex. N° 9 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental" (página N° 2). Sin embargo, dado que, a lo largo del recurso de reposición, se indica la fecha de la Res. Ex. N° 9 y se recurre en contra de lo resuelto en esta última resolución, esta Superintendencia asume que COSAYACH incurrió en un error de referencia menor, por lo que esta Superintendencia entiende que el recurso de reposición está dirigido en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. **Sobre la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y los requisitos de procedencia del Recurso de Reposición, según el artículo 15 de la Ley N° 19.880**

6. En primer término, previo a resolver las peticiones planteadas por COSAYACH, cabe analizar si el recurso de reposición interpuesto es procedente o no, en razón a la naturaleza jurídica del acto administrativo sobre el cual recae la impugnación.

7. De manera preliminar, es necesario indicar que - en principio- todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de mero trámite, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe analizar entonces qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-

2015, reclamada en autos, en razón del contenido la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

8. Conviene hacer presente que, tal como indica el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal¹, es decir, los actos de mero trámite, serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento sancionador².

9. En consecuencia, en aras de poder determinar la procedencia del recurso de reposición en el caso de autos, primeramente, corresponde analizar si el acto recurrido constituye un acto trámite o acto terminal y, en caso de tratarse de un acto trámite, además, corresponde analizar si lo resuelto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión.

10. En este sentido, es preciso recordar que la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015 resuelve, en primer término, tener por presentados los descargos (Resuelvo N° 1) y, en segundo término, tener por acompañados los documentos presentados por la empresa (Resuelvo N° 2). Por lo anterior, es posible determinar que el objeto de la citada Res. Ex. N° 9 es dar continuación al procedimiento administrativo sancionador, al integrar al presente proceso los descargos y documentos (medio probatorio) de la empresa, antecedentes fundamentales que servirán de base para la decisión final que se contendrá en el Dictamen (acto terminal del proceso sancionatorio), por lo que claramente constituye un acto trámite.

11. En relación a lo resuelto en los Resueltos N° 3 y 4 de la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015, a saber: (i) rechazar la solicitud de oficiar al CMN a fin de que acompañe la carta de ingreso N° 4208 del 07 de junio de 2013 y sus documentos relacionados; (ii) rechazar la solicitud de prueba testimonial; es preciso señalar que ambos rechazos no alteran la naturaleza jurídica del acto impugnado, por cuanto, ambos resueltos sólo tienen por finalidad excluir medios de prueba por no resultar pertinentes ni conducentes, conforme lo establece el artículo 50 de la LO-SMA, pero de ningún modo tienen por objeto poner término al presente proceso sancionatorio, así como tampoco tiene por finalidad decidir el fondo del asunto.

12. De igual modo, el rechazo de la solicitud de exclusión del tercero interesado (SQM) del presente procedimiento sancionador, contenido en el Resuelvo N° 4 de la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015, tampoco altera la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, puesto que, resuelve un asunto accesorio a lo principal que, de ninguna manera, decide el fondo del asunto sometido a conocimiento de esta Superintendencia, por lo que evidentemente no constituye un acto terminal sino de mero trámite.

13. En consecuencia, es claro entonces que la citada Res. Ex. N° 9, por su propia naturaleza jurídica, no es susceptible de ser impugnada, toda vez que constituye un acto de mero trámite, el cual da curso progresivo al procedimiento sancionador, sin poner fin al procedimiento administrativo ni resolver la cuestión de fondo objeto del mismo.³

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2013.

² ROJAS, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ BERMÚDEZ Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



14. Por lo tanto, habiendo establecido que la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 9/Rol D-007-2015 es de un acto trámite, corresponde analizar si dicho acto administrativo determina la imposibilidad de continuar un procedimiento o produce indefensión.

15. En relación a la imposibilidad de continuar el procedimiento, aparece de manifiesto que el acto impugnado no es una resolución que da curso progresivo al procedimiento administrativo, puesto que, resuelve tener por presentados y acompañados los descargos y documentos (medio probatorio) de la empresa, respectivamente, antecedentes que servirán de base para la decisión final que se contendrá en el acto terminal del proceso sancionatorio (Resolución sancionatoria o absoluta), por lo que claramente constituye un acto trámite que no pone fin al procedimiento ni determina la imposibilidad de su continuación.

16. Respecto de la indefensión, cabe reiterar que la Res. Ex. N° 9, en sus Resueltos N° 1 y 2, precisamente permite que COSAYACH, ejerza su derecho de defensa, puesto que, al tenerse por presentados los descargos y acompañados los documentos, dichos antecedentes pasan a formar parte del procedimiento administrativo y necesariamente deben ser considerados para efectos de resolver el presente proceso sancionatorio -en la medida que sean pertinentes-, resguardando así el debido proceso legal y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880. A mayor abundamiento, el artículo 17 letra f) de la misma Ley N° 19.880, permite hacer alegaciones en cualquier fase del procedimiento.

17. En este orden de ideas, no resulta posible sostener que la resolución impugnada genera indefensión, pues aparece de manifiesto que la referida Res. Ex. N° 9, constituye un acto trámite que resguarda el derecho de la empresa de ejercer una debida defensa, al permitir que ésta presente sus descargos y documentos, antecedentes que servirán de base para la decisión final.

18. Por las consideraciones expuestas, la referida Res. Ex. N° 9, no es de aquellos actos trámite que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, ya que, constituye un acto trámite que no hace imposible la continuación del procedimiento administrativo ni tampoco genera indefensión.

19. Sin perjuicio de lo anterior y en evento de considerarse procedente el recurso de reposición ante actos como el recurrido, a continuación se pasan a analizar las alegaciones presentadas por parte de COSAYACH.

III. Fundamento para la exclusión de los medios de prueba solicitados por COSAYACH

20. En relación a la diligencia probatoria de oficiar al CMN, la citada Res. Ex. N° 9 concluye que dicha solicitud "(...) no es una diligencia pertinente ni conducente, puesto que, la empresa no entrega los antecedentes y fundamentos necesarios para establecer cuál sería el hecho y/o circunstancia que se pretende acreditar ni la finalidad que se pretende lograr con dicha diligencia probatoria, en relación a los fines de la investigación, por lo que se rechazará la diligencia de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales".

21. En este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria solicitada por el presunto infractor en sus descargos, ésta debe ser tanto pertinente como conducente, lo cual, es más exigente que el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

22. Que, en el caso de la diligencia de oficiar al CMN a fin de que acompañe la carta de ingreso N° 4208 del 06 de junio de 2013 (ingresada al CMN con fecha 07 de junio de 2013) y sus documentos relacionados, aparece de manifiesto que, en los términos presentados por la empresa en sus descargos, esta solicitud no es pertinente, puesto que, no se entregó ningún antecedente que permitiera colegir el hecho y/o circunstancia que se pretendía acreditar con dicha solicitud. Por lo anterior, no resultó posible determinar si la diligencia solicitada guarda relación con el procedimiento y, específicamente, si tenía por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

23. Al respecto, COSAYACH en su recurso de reposición alega que *"(...) es el contenido de los descargos el que justifica la pertinencia y conducencia de una prueba determinada, examen que en este caso ha sido omitido y que hace necesaria la reposición deducida (...)"*. Posteriormente, la empresa hace alusión a una serie de referencias directas e indirectas a la carta de ingreso N° 4208, del 06 de junio de 2013, por ejemplo, se hace referencia al Ord. N° 2672 del CMN, de fecha 31 de julio de 2013, el cual cita en sus antecedentes el documento requerido vía oficio, lo cual, a juicio de la empresa, bastaría para acreditar la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

24. Sobre el particular, es menester señalar que no le corresponde a esta Superintendencia y en particular a este Fiscal instructor, suponer o adivinar qué es lo que quiere solicitar un interesado a partir de un escrito que por su simple tenor literal aquello no se desprende. Las solicitudes de prueba, como cualquier alegación de parte de un interesado en el proceso sancionatorio, debe ser clara y precisa y sustentarse en antecedentes que permitan su comprensión y relación con lo discutido en el mismo. Efectivamente, corresponde, en este caso a COSAYACH, fundamentar y entregar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 50 de LO-SMA, lo cual se debe analizar en la solicitud específica de la diligencia probatoria. En caso contrario, esta Superintendencia se encuentra facultada para rechazar la solicitud de diligencia probatoria, lo cual se debe realizar mediante una resolución debidamente fundada, lo cual aconteció en la especie.

25. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto expresamente que: *"Que, lo que exige el respeto al debido proceso, el respeto al justo y racional procedimiento, y el derecho a defensa, no es que se acepten todas y cada una de las pruebas propuestas por una parte; lo que exige es que cuando se decida rechazar una prueba deben darse los fundamentos para hacerlo y estos han de ser adecuados."*⁴

26. Por otra parte, la alegación de COSAYACH referida a que no acompañó directamente el documento, debido a que *"no cuenta con una copia que posea timbre de recepción, ya que no es un documento de COSAYACH, sino de Álvaro Carevic"*

⁴ Considerando Decimoséptimo, fallo de fecha 24 de diciembre de 2015, causa Rol N° 21-2015



(...)”, resulta inverosímil, toda vez que el arqueólogo Álvaro Carevic, actuó por encargo de COSAYACH, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de la RCA en materia arqueológica, según se desprende del respectivo contrato de prestación de servicios entre las referidas partes (Contrato N° 1995 de fecha 01 de abril de 2013 y sus Anexos), documento acompañado en los descargos.

27. A mayor abundamiento, el propio CMN consideró que el arqueólogo Álvaro Carevic, actuó en nombre y representación de la empresa, toda vez que el Ord. N° 2672 del CMN, de fecha 31 de julio de 2013, va dirigido a José González Muñoz, Superintendente de Servicios de COSAYACH, en respuesta al plan de mitigación arqueológica presentado por el arqueólogo Carevic, a través de la citada carta de ingreso N° 4208/2013.

28. Por lo tanto, en consideración a que los efectos jurídicos de los actos y gestiones realizadas por el arqueólogo Álvaro Carevic, en el cumplimiento de los servicios profesionales encargados por COSAYACH, recaen sobre la empresa, ésta no puede desconocer su responsabilidad, en especial de contar con la respectiva documentación.

29. Sin perjuicio de que lo anterior, corresponde señalar que el artículo 17 de la Ley N° 19.880, establece que:

“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;”

30. En consideración a que COSAYACH solicitó, en el otrosí del presente recurso de reposición, tener por acompañada la carta del 06 de junio de 2013 (carta de ingreso N° 4208/2013), se accederá a dicha solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880. Con todo, es preciso hacer presente que los argumentos de la empresa deben ser desestimados en su totalidad, por ser abiertamente improcedentes.

31. **En relación a la diligencia probatoria de declaración de testigos**, la Res. Ex. N° 9 rechazó dicha solicitud por los mismos razonamientos relativos a los requisitos de pertinencia y conducencia de la prueba solicitada por COSAYACH, por cuanto la empresa no entregó ningún antecedente que permitiera colegir el hecho y/o circunstancia que se pretendía acreditar con dicha solicitud. Por lo anterior, no resultó posible determinar si la diligencia solicitada guarda relación con el procedimiento y, específicamente, si tenía por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

32. Sobre el particular, esta Superintendencia reitera que no le suponer o adivinar qué es lo que quiso decir o solicitar un interesado. Las solicitudes deben ser claras y fundamentadas en relación al procedimiento sancionatorio respectivo, cumpliendo los requisitos de la LO-SMA. Efectivamente, como se indicó precedentemente, corresponde al presunto infractor fundamentar y entregar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 50 de LO-SMA. En caso contrario, esta Superintendencia se encuentra facultada para rechazar la solicitud de diligencia probatoria, lo cual se debe realizar mediante una resolución debidamente fundada, lo cual aconteció en la especie.

33. Que, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha avalado esta forma de interpretar la pertinencia y conducencia establecida en el artículo 50 de la LO-SMA, al señalar: *“Que de lo anterior se desprende que en cada caso se encuentra debidamente fundamentado conforme a la legislación vigente, toda vez que la LOSMA en su art. 50 inciso segundo faculta a la SMA para no dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que no resulten pertinentes o conducentes a juicio de aquella, siempre que lo haga mediante resolución motivada, cosa que ha ocurrido en la especie. Por todo ello, estos sentenciadores concuerdan en que el rechazo de las diligencias solicitadas por OHL aparece debidamente motivado por la SMA, por lo que el alegato de por la Reclamante, ya falta de fundamentación presentado expresado en el considerando decimotercero, letra a, no es argumento efectivo para sostener la improcedencia de la Resolución Recurrída”⁵ (el destacado es nuestro).*

34. En particular, COSAYACH alega que *“consta a la autoridad ambiental que la testigo María Belén Rojas fue la profesional patrocinante de los procedimientos de calificación ambiental que dan origen a las RCA supuestamente infringidas.”* Dicha interpretación parte de un supuesto erróneo y absolutamente alejado de la realidad, por cuanto asume que, en el marco de un procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia debiera tener conocimiento de todos y cada uno de los profesionales que han estado a cargo de los proyectos sometidos al SEIA, lo cual carece de toda lógica. Lo anterior, es replicable al argumento de la empresa de que dicha profesional asistió a la reunión de asistencia al cumplimiento y firmó el acta respectiva.

35. En este sentido, se advierte que la testigo ofrecida por COSAYACH, fue presentada para acreditar ciertas circunstancias de hecho que forman parte de la información contenida en el expediente de evaluación ambiental de los proyectos “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA), fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°1, de 2 de enero de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, RCA N°1/2013), y “Aumento Producción de Yodo Cala-Cala SCM COSAYACH”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA), fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°91, de 30 de agosto de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, RCA N°91/2013).

36. Con todo, aún en el caso 1 que COSAYACH hubiese indicado dicho antecedente en su solicitud de prueba testimonial, dicha petición seguiría siendo impertinente e inconducente, por cuanto los procedimientos de evaluación ambiental constan en el respectivo expediente de evaluación (disponibles en la página web www.sea.gob.cl), por lo que no es necesario disponer de una declaración testimonial respecto a antecedentes que son de público conocimiento y resueltos en el marco del SEIA.

37. En consecuencia, se confirma lo sostenido en la Res. Ex. N° 9, en lo que respecta al rechazo de la prueba testimonial de la testigo María Belén Rojas, por resultar impertinente e inconducente. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que, en caso de un presunto infractor solicite una diligencia probatoria en sus descargos, esta Superintendencia dará lugar a dicha solicitud, siempre y cuando, el solicitante acredite debidamente la pertinencia y

⁵ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-11-2015, sentencia de 4 de agosto de 2015, considerando decimoquinto.

conducencia de la misma, puesto que, en caso contrario, se rechazará la diligencia probatoria mediante resolución motivada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA.

38. Respecto del testigo Patricio Castillo Reygada, la empresa alega que dicho testigo fue quien firmó el documento "Informe técnico sobre la estimación de yodo equivalente año 2013", acompañado en los descargos. En particular, la Res. Ex. N° 9 rechazó dicha solicitud por los mismos razonamientos relativos a los requisitos de pertinencia y conducencia de la pruebas anteriores solicitadas por COSAYACH, por cuanto, la empresa no entregó ningún antecedente que permitiera colegir el hecho y/o circunstancia que se pretendía acreditar con dicha solicitud.

39. No obstante lo anterior, cabe agregar que el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto en un caso similar que: *"Que, conviene dejar claro en materias de admisibilidad y exclusión de prueba, aun cuando en el artículo 33 de la Ley N° 19.880 se establezca como causa que la prueba ofrecida sea manifiestamente improcedente o innecesaria, y el artículo 50 de la Ley orgánica de la superintendencia, sea impertinente e inconducente; en ambas normas es posible excluir la prueba sobreabundante, por cuanto ésta se encuentra subsumida en todas: una prueba sobreabundante es improcedente, innecesaria, impertinente e inconducente."* (Considerando decimonoveno).⁶

40. Agrega el mismo fallo, en su Considerando vigésimo que: *"Que, este Tribunal constata y concluye que ENDESA ha solicitado una prueba que es redundante, e incluso sobreabundante, por cuanto en el informe técnico han debido quedar registradas las metodología e informaciones utilizadas, sus análisis técnicos y sus respectivas conclusiones, siendo innecesario que uno de los profesionales que elaboró el informe ilustre al Fiscal Instructor acerca de los méritos técnicos de su trabajo, incluso a título de testigo experto."* (Considerando vigésimo).

41. En razón lo expuesto, este Fiscal Instructor estima que corresponde desestimar la solicitud de declaración del testigo Patricio Castillo Reygada, por cuanto, resulta improcedente, innecesario, impertinente e inconducente, ya que, no se requiere ilustrar el "Informe técnico sobre la estimación de yodo equivalente año 2013", toda vez, que éste debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, sin necesidad de aclaraciones posteriores.

42. Por consiguiente, el rechazo de la solicitud de declaración de testigos se encuentra debidamente fundamentado y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, en su inciso segundo.

43. **En relación a la exclusión de interesado de SQM**, en primer lugar, cabe hacer presente que esta Superintendencia no se pronunciará sobre las alegaciones de COSAYACH, respecto del supuesto abuso del derecho de SQM, por cuanto se trata de argumentos de índole no ambiental, materias que no se encuentran dentro de las competencias que otorga la LO-SMA.

44. Respecto de la alegación de infracción del principio de congruencia entre la denuncia y la formulación de cargos, esta Superintendencia reitera

⁶ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° 21-2015, sentencia de 24 de diciembre de 2015.

las consideraciones expuestas en la referida Res. Ex. N° 9. En especial, este Fiscal Instructor estima que COSAYACH no ha entregado nuevos antecedentes que permitan variar lo resuelto en el acto impugnado, por lo que se concluye que la denuncia de SQM no sólo activó la obligación de investigar los hechos denunciados a fin de dar cumplimiento al deber de informar al denunciante el resultado de la denuncia, sino que, además la formulación de cargos recogió directamente uno de los principales hechos fundantes de la denuncia de SQM, por lo cual la calidad de interesado de SQM se mantendrá en el presente procedimiento sancionatorio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 de la LO-SMA.

45. Por otra parte, COSAYACH alega la extinción de interés del denunciante, puesto que, a su juicio, el artículo 21 LO-SMA establece un plazo de 60 días para el deber de esta Superintendencia de informar los resultados de la denuncia. Por tanto, habiendo transcurrido dicho plazo el interés se extingue, pues han pasado más de 3 años entre la denuncia y la formulación de cargos, lo que supone el abandono del procedimiento. Al respecto, cabe desestimar esta alegación, debido que, el plazo de 60 días se contempla para que esta Superintendencia informe los resultados de la investigación y, de ninguna manera, corre para determinar la extinción del interés de los denunciados. Asimismo, la alegación de abandono de procedimiento carece de toda lógica y mérito, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 43 de la Ley N° 19.880.

46. Que, en razón de todo lo expuesto, debe rechazarse la solicitud de exclusión de calidad de interesado a SQM en el presente proceso sancionatorio, por carecer de fundamento y ser abiertamente improcedente.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por COSAYACH, por las razones invocadas en los Considerandos II. y III., rechazando a su vez las peticiones concretas de la empresa, detalladas en el Considerando N° 4 de la presente Resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS individualizados en el otrosí del recurso de reposición: (i) Copia de la carta del 06 de junio de 2013 al CMN; (ii) Solicitud de invalidación de la RCA N° 1/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución, al Sr. Claudio Morales Borges, en representación de COSAYACH, domiciliado en calle Amunategui N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.



CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



José Ignacio Saavedra Cruz

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JSC

Carta Certificada:

- Sr. Claudio Morales Borges, en representación de COSAYACH, domiciliado en calle Amunategui N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

C.C.:

- Andrés Fernández Alemany, apoderado de Sociedad Química y Minera de Chile, domiciliado en Nueva Tajamar N| 481, Torre Norte, oficina 1103, Las Condes, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.